

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2695
Radicado:	050013110004 2019 00708 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	FELIPE COLLANTE RIVERA CC 1.023.622.727
Demandado:	ROBERTO RAFAEL COLLANTE VARGAS CC 71.654.374
DECISIÓN:	EXCLUYE LITIS PROGENITORA – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO – ART 317 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que según se desprende del acta de registro civil de nacimiento del joven FELIPE COLLANTE RIVERA, quien nació el 07 de febrero de 2004, en la actualidad es mayor de edad, por lo que el despacho dispondrá excluir de la Litis a su progenitora VIVIANA ELENA RIVERA GONZÁLEZ, quien presentó la demanda, y requerirá a dicho joven COLLANTE RIVERA, para que se haga representar por apoderado judicial.

Así mismo, verificada la actuación procesal, se observa que no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente proceso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDADNTE cumpla con una carga o acto procesal que SOLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha

actuación en espera consiste en: la NOTIFICACION DEL DEMANDADO, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha la parte actora hubiere justificado debidamente la cusa para ello y denotando mas bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMLIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la litis a la señora VIVIANA ELENA RIVERA GONZÁLEZ y tener en adelante como demandante al joven FELIPE COLLANTE RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.023.622.727, en el presente proceso, debiendo comparecer al mismo con apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE, enunciado en la parte motiva de este auto y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ